



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201700019-00
Demandante: María del Pilar Pechene y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Fija Fecha Audiencia Conciliación

Teniendo en cuenta que la parte demandada con memorial del 11 de febrero de 2020, interpuso en tiempo recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 30 de enero del mismo año, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, el Despacho **DISPONE:**

Previo a resolver sobre el recurso de apelación debidamente interpuesto, **SEÑALAR** como fecha el **VEINTITRÉS (23)** de **SEPTIEMBRE** de **DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA. La asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.

La diligencia se llevará a cabo de manera virtual, para el efecto se remitirá por parte del despacho las invitaciones a los correos electrónicos aportados por las partes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior. hoy 10/09/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201500593-00
Demandante: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional –
Dirección de Sanidad
Demandado: Paola Andrea Ramírez Ortiz
Asunto: Admite llamamiento en garantía

En atención a la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la demandada **Paola Andrea Ramírez Ortiz**, procede el Despacho a verificar si se reúnen los presupuestos del artículo 225 del CPACA.

Recuerda el Despacho que los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 2 de diciembre de 2019 al 11 de marzo de 2020. La demandada **Paola Andrea Ramírez Ortiz** contestó la demanda mediante Curador Ad- Litem el 31 de enero de 2020¹ y el 4 de febrero de 2020² mediante apoderado judicial, es decir, en tiempo. Así mismo, con escrito de contestación de la demanda llamó en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por el eventual pago por concepto de condena en el presente asunto, con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 33-03-101001632.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.”*.

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

¹ Folios 258 del c.1

² Folio 298 c. 2

En primer lugar, respecto a la solicitud de llamar en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, observa el Despacho que en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 33-03-101001632, figura como tomador la aquí demandada **Paola Andrea Ramírez Ortiz** y asegurado la **Nación- Policía Nacional- Dirección de Sanidad**, la vigencia de las mismas se establece desde el 8 de octubre de 2010 hasta el 8 de febrero de 2012 y tiene como información de riesgo “*Actividad: medicina general*”.

De la revisión de la demanda, el Despacho advierte que el objeto del proceso es determinar si la demandada es responsable a título de dolo o culpa grave, por el pago en el que debió incurrir la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** para dar cumplimiento a la conciliación celebrada entre la señora Rosa María Méndez y otros con la entidad, respecto a la indemnización por la muerte del señor Álvaro Guillermo Triana Briceño (8 de junio de 2011), y aprobada con auto del 14 de agosto de 2013 por el Juzgado 35 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Comoquiera que los hechos objeto de la demanda acaecieron el 8 de junio de 2011, se concluye entonces, que dicha situación fáctica se encuentra dentro de la vigencia de la póliza en mención.

De lo anterior, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por la Dra. **Paola Andrea Ramírez Ortiz**, respecto a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, es procedente porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que se acepte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por la Dra. **Paola Andrea Ramírez Ortiz** frente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en razón a la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 33-03-101001632.

SEGUNDO.- CITAR a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en calidad de llamado en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

CUARTO.- La llamada en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

QUINTO.- ORDENAR al apoderado judicial de la Dra. **Paola Andrea Ramírez Ortiz**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte llamada en garantía, de copia de la demanda, del llamamiento en garantía, sus anexos y del presente auto, a través del correo electrónico de la compañía de seguros. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito del llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SEXTO.- RELEVAR al **Dr. CESAR AUGUSTO PINZÓN BARRERA** identificado con C.C. No. 4.060.002 y T.P. N° 100.769 del C. S. de la J., de sus funciones como Curador Ad-Litem de la demandada Dra. **Paola Andrea Ramírez Ortiz**.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería al **Dr. MIGUEL ÁNGEL AMAYA PARRA** identificado con C.C. No. 74.323.810 y T.P. N° 104.660 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada Dra. **Paola Andrea Ramírez Ortiz**, en los términos y para los fines del poder a folio 298 del c. 2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

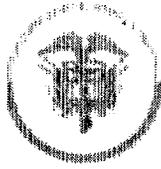
Jwm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
 ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10/09/2020 a las 8:00 a.m.


 MARÍA SELVA VILLANUEVA SALCEDO
 SECRETARÍA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800453-00
Demandante: María de Jesús Soracá Sánchez y otros
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF
Asunto: Requiere Entidad demandada

Por auto del 24 de febrero de 2020, se admitió el llamamiento en garantía efectuado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** frente a **SEGUROS DEL ESTADO**, y se ordenó su notificación.

En la misma providencia, se ordenó a la apoderada del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, acreditar envío a la llamada en garantía, de copia de la demanda, del llamamiento en garantía, sus anexos y del auto en comento, so pena de declarar el desistimiento tácito del llamamiento en garantía, carga procesal que aún no se ha cumplido.

Ahora, el artículo 178 del CPACA dispone para el desistimiento tácito que:

“(…)Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...)”

Como quiera que ya han pasado más de 30 días y la parte actora no ha acreditado la carga procesal impuesta en auto del 24 de febrero de 2020, se procederá a su requerimiento para que lo haga dentro de los 15 días siguientes

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38biu@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

a la notificación de la presente providencia, so pena de tener por desistido el llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la apoderada del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite el cumplimiento del numeral quinto del auto del 24 de febrero de 2020, que admitió el llamamiento en garantía frente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, so pena de tener por desistido el llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior. hoy 10/09/2020 a las 8:00 a.m.


MARIA NELCY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA





**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800453-00
Demandante: María de Jesús Soracá Sánchez y otros
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF
Asunto: Admite llamamiento en garantía

Por auto del 24 de febrero de 2020, se inadmitió el llamamiento en garantía formulado por la apoderada del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** con el fin de que aportara certificado de existencia y representación legal de la Asociación a quien pretende llamar en garantía, así como para que informara la dirección electrónica de notificaciones de la misma.

Con memorial del 6 de marzo de 2020, la apoderada de la parte demandada subsanó el llamamiento conforme lo solicitado.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.*”.

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Revisados los anexos del llamamiento, se tiene que en el 28 de enero de 2016, se suscribió entre el ICBF Regional Bogotá y la Asociación de Padres de

Hogares de Bienestar por un Futuro de Brasil Brasilia el Contrato de Aporte No. 11/582/2016, cuyo objeto es el de "Atender a la primera infancia en el marco de la estrategia "De cero a siempre", específicamente a niños y niñas menores de cinco (5) años de familias en situación de vulnerabilidad (...)", contrato que estaba vigente para la época en que el menor de edad resultó afectado por accidente con ácido nítrico, objeto de esta demanda.

De lo anterior, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** respecto de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR POR UN FUTURO DE BRASIL - BRASILIA - CASA HOGAR - HOGAR MI JUNQUITO**, es procedente porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que se acepte el llamamiento solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, frente a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR POR UN FUTURO DE BRASIL - BRASILIA - CASA HOGAR - HOGAR MI JUNQUITO** en razón al Contrato de Aporte No. 11/582/2016, suscrito entre ellos el 28 de enero de 2016.

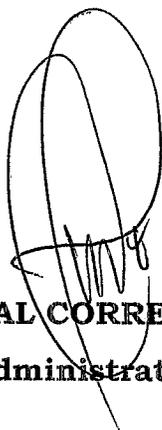
SEGUNDO: CITAR a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR POR UN FUTURO DE BRASIL - BRASILIA - CASA HOGAR - HOGAR MI JUNQUITO**, en calidad de llamada en garantía al presente proceso, a quien se le correrá traslado del llamamiento en garantía y se le remitirá copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

CUARTO: La llamada en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

QUINTO: El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá acreditar ante este Despacho el envío a la llamada en garantía, de copia de la demanda y de su admisión, del escrito de llamamiento en garantía, sus anexos y de la presente providencia, a través de correo electrónico con constancia de recibido o del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito del llamamiento, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10/09/2020 a las 8:00 a.m.


MARIA NELCY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA

JFAT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación directa
Expediente: 110013336038201700311-00
Demandante: Samuel Salazar Echeverri
Demandado: Nación - Rama Judicial
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA¹, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación² en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho en audiencia inicial de 12 de febrero de 2020, por medio del cual se denegaron las pretensiones de la demanda. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo de primera instancia proferido el 12 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior. hoy 10/09/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA

#57

¹ Término que corrió del 13 al 26 de febrero de 2020.

² Folios 142 del Cp.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700309-00 (acumulado
110013336031201700257-00)
Demandante: María Juana Meza Angulo y otros
Demandado: Hospital El Tunal y otro
Asunto: Señala fecha continuación audiencia inicial

El 11 de julio de 2019, se llevó a cabo Audiencia Inicial en la que se evacuaron los tópicos de saneamiento y excepciones previas. Al respecto, se decidió declarar infundada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario, propuesta por el apoderado del Hospital Mario Gaitán Yanguas, quien apelo aquella determinación junto con el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud del Sur ESE.

Mediante providencia del 13 de diciembre de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” resolvió confirmar la decisión tomada en audiencia inicial y ordenó remitir el expediente al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: **OBEDECER** y **CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en providencia del 13 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: **SEÑALAR** como fecha el **DIEZ (10)** de **NOVIEMBRE** de **DOS MIL VEINTE (2020)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para

llevar a cabo la continuación de Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

TERCERO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JEAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
 ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10/09/2020 a las 8:00 a.m.


 MARIA NELLY VILLAVERDE SALCEDO
 SECRETARIA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900341-00
Demandante: María Regina Yepes Jiménez
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del numeral segundo del artículo 244 del CPACA¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto del 3 de febrero de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda presentada por María Regina Yepes Jiménez en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación al haber operado la caducidad del medio de control. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 3 de febrero de 2020.

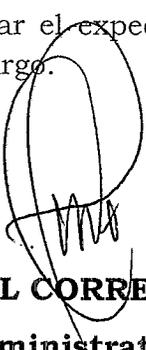
SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10/09/2020 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA

¹ Término que corrió del 5 al 7 de febrero de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800089-00
Demandante: Julio César Gutiérrez Fonseca y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha continuación audiencia inicial

El 22 de octubre de 2019, se llevó a cabo Audiencia Inicial en la que se evacuaron los tópicos de saneamiento y excepciones previas. Al respecto, se decidió declarar infundada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de la menor Carol Juliana Gutiérrez Díaz, y se declaró probada la excepción de caducidad planteada por la entidad demandada, decisión que fue apelada por la parte demandante.

Mediante providencia del 5 de febrero de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” resolvió revocar la decisión por medio de la cual se declaró probada la excepción de caducidad y ordenó remitir el expediente al Juzgado de origen.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y **CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en providencia del 5 de febrero de 2020.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha el **TRES (3) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la continuación de Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bia@notificacionesri.gov.co
Bogotá D.C.*

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

TERCERO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JEAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10/09/2020 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VELLABRIGA SALCEDO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación directa
Expediente: 110013336038201900347-00
Demandante: Yanive Otálora Sarmiento y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y otros
Asunto: Admite demanda parcialmente

Mediante apoderado judicial los señores **YANIVE OTÁLORA SARMIENTO, JOSÉ ALIRIO GONZÁLEZ, JEFFERSON GONZÁLEZ OTÁLORA, ILVIA LENIS JIMÉNEZ OTÁLORA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JUAN JHOSÉ RAMÍREZ JIMÉNEZ** y **EMMY SARAY RAMÍREZ JIMÉNEZ**; **EMILCEN GONZÁLEZ ARÉVALO, LETICIA GONZÁLEZ ARÉVALO, GUSTAVO OTÁLORA SARMIENTO, JOSÉ ANTONIO OTÁLORA SARMIENTO, ELIBERTO OTÁLORA SARMIENTO, ELVIRA OTÁLORA DE BOHÓRQUEZ, ANA DELIA OTÁLORA SARMIENTO, JANETH OTÁLORA SARMIENTO** y **LIBARDO OTÁLORA SARMIENTO** interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE**, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**, la **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES – CONVIANDES S.A.S.**, **GISAICÓ S.A.**, **ICMO S.A.S.**, **ÁREA INGENIEROS CONSULTORES S.A.S.**, **CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA VIAL – CONINVIAL S.A.S.**, **CONSORCIO METROANDINA** (integrado por el Grupo Metro Colombia S.A.S. y Ingeandina Consultores de Ingeniería S.A.S.), el **CONSORCIO INTERCONCESIONES** (integrado por TNM LIMITED y Consultora Latinoamericana De Ingeniería – CONSLISA S.A.) y el **DEPARTAMENTO DEL META**.

Con auto del 10 de febrero de 2020, se inadmitió la demanda por contener defectos formales y se le concedió a la parte actora el término de 10 días para subsanarlos, so pena de rechazo.

Con memorial del 25 de febrero de 2020, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, frente al cual se pronunciará el Despacho previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el rechazo de la demanda procede:

“RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bia@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla del Despacho).

1.- Con el auto inadmisorio de la demanda, se solicitó a la parte demandante copia del acta de constitución del **CONSORCIO METROANDINA** y del **CONSORCIO INTERCONCESIONES**, donde se indique quienes lo conforman, su Representante Legal y dirección electrónica de notificaciones, a lo que respondió que la demanda busca la responsabilidad de cada uno de los asociados individualmente considerados.

El Despacho señala que conforme a la Sentencia de Unificación del 25 de septiembre de 2013¹, la Sala Plena del Consejo de Estado modificó su tesis jurisprudencial y dijo que si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas, entre otras, por la ejecución del contrato estatal respectivo, por intermedio de su representante, lo que les da la legitimación procesal.

Por ello, el hecho de que el Despacho haya solicitado el documento de constitución de los Consorcios demandados buscaba establecer desde ya su existencia, representación legal y en especial el grado de participación de cada uno de los asociados con las responsabilidades asumidas de acuerdo a la naturaleza del negocio, información que sería útil en caso que se llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda.

Sin embargo, como la parte actora precisa que lo pretendido con la demanda es la responsabilidad de cada uno de los asociados a esos consorcios, considerados individualmente, el Despacho admitirá la demanda respecto de cada uno de ellos.

2.- Así mismo, se solicitó el registro civil o documento correspondiente que acreditara la calidad en que actúan los demandantes JANETH OTÁLORA SARMIENTO, LIBARDO OTÁLORA SARMIENTO, que según la demanda actúan como tíos del afectado y de JOSÉ ALIRIO GONZÁLE, quien dice ser el padrastro de la víctima directa, frente a lo cual el togado dijo que no era necesario aportarlos para decidir sobre la admisión de la demanda, aunado a que la calidad con la que concurren al proceso está debidamente determinada.

Así las cosas, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda en este aspecto, se rechazará la misma respecto de los demandantes JANETH OTÁLORA SARMIENTO y LIBARDO OTÁLORA SARMIENTO, como quiera que les asiste el deber de acreditar la calidad con la que actúan en el proceso, demostrando así su legitimación por activa; además, porque no tendría ningún sentido adelantar un proceso teniendo como sujetos activos a personas que no

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera – Sala Plena. Rad. 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933).
 Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ.

acreditan con la demanda la calidad que invocan y que tampoco piden pruebas en ese sentido.

Situación diferente ocurre con el señor JOSÉ ALIRIO GONZÁLE, pues alega la calidad de padraastro de la víctima directa, calidad que puede ser demostrada a través de diferentes medios probatorios, y no únicamente con el Registro Civil respectivo, por tanto el Despacho admitirá la demanda respecto de él.

3.- En cuanto al poder debidamente conferido por la demandante **LETICIA GONZÁLEZ ARÉVALO**, dirá el Despacho que el mismo fue aportado² y por tanto se entiende subsanado este aspecto.

4.- Finalmente, se solicito establecer con claridad cuáles son los hechos, acciones, omisiones u operaciones atribuidas a **cada una** de las entidades y sociedades demandadas, por lo que se requirió a la parte demandante para que precise en la demanda esos aspectos, conforme lo establecido en el artículo 162 numeral 3° del CPACA, especificando el título o títulos de imputación en que fundamenta sus pretensiones.

El apoderado de la parte demandante indicó frente a este aspecto que el legislador no estatuyó el título de imputación como requisito de la demanda, y que bajo el principio *iura novit curia* es obligación del operador judicial aplicar al caso concreto el título de imputación que corresponda, por lo que se ratifica en el escrito inicial.

En primer lugar, dirá el Despacho que conforme al numeral 3 del artículo 162 del CAPCA, la parte demandante tiene el deber de determinar y clasificar de forma organizada los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, situación que en esta demanda no se vislumbra, pues las imputaciones que se hacen a algunas de las entidades demandadas son muy genéricos y no brindan una verdadera imputación de responsabilidad, lo mismo pasa con los fundamentos de derecho del escrito inicial.

Así mismo, se resalta que si bien en esta clase procesos impera el principio enmarcado en el aforismo *iura novit curia*, esto no exime a la parte demandante de su deber de especificar en la demanda lo hechos, acciones y omisiones en que funda sus pretensiones respecto de cada una de las entidades demandadas, situación que incluso podría vulnerar el derecho de defensa de esos sujetos procesales, pues al no precisarse una acción u omisión en su contra se hace más gravoso el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

En otras palabras, este principio no puede interpretarse como lo sugiere el demandante porque eso se traduciría en que cualquier persona podría demandar ante esta Jurisdicción bajo la única premisa de que las entidades demandadas incumplieron sus funciones, sin determinar la forma como se dejó de atender ese marco funcional, si por acción o por omisión, situación todas luces inviable. Además, esa lectura no toma en cuenta que esta Jurisdicción es rogada, y por lo mismo no actúa de manera oficiosa, razón por la cual la parte demandante está obligada a presentar la demanda de forma

² Folio 100 del Cp.

claramente fundada, y en desarrollo del daño antijurídico debe decir cuál fue la acción o la omisión que lo causó y a quién le endilga esa actuación, así como proponer el título de imputación por el que pretende que se desarrolle el asunto que expone.

Así las cosas, como quiera que no se subsanó este aspecto, el Despacho rechazará la demanda respecto del MINISTERIO DE TRANSPORTE, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS y el DEPARTAMENTO DEL META, gracias a que en la demanda no se exponen las razones por las cuales estas Entidades deben integrar el extremo pasivo de la relación jurídico procesal, y aunque se diga que se vinculan en calidad de contratantes del Contrato de Concesión 444 de 1994, lo cierto es que no existe alguna prueba que así lo acredite y de la lectura íntegra del escrito inicial, se concluye que el contratante para la época de los hechos era la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, entidad contra la cual sí se admitirá el medio de control.

Ahora, respecto de la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES – CONVIANDES S.A.S., GISAICO S.A., ICMO S.A.S., ÁREA DE INGENIERO CONSULTORES S.A.S., CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA VIAL – CONINVIAL S.A.S., como su imputación se encamina a demostrar que actuaron con negligencia en la construcción del Puente Chirajara, y que por su posición cambiaron el diseño original y sacrificaron la calidad de los materiales, el Despacho admitirá la demanda en su contra.

De igual manera se admitirá en contra de los interventores del Contrato de Concesión, esto es contra del Grupo Metro Colombia S.A.S. e Ingeandina Consultores de Ingeniería S.A.S (integrantes del Consorcio Metroandina) y TNM LIMITED y Consultora Latinoamericana de Ingeniería – CONSLISA S.A. (integrantes del Consorcio)

5.- Así las cosas, el Despacho procede a admitir la demanda por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA, teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa respecto de los demandantes **JANETH OTÁLORA SARMIENTO** y **LIBARDO OTÁLORA SARMIENTO**, y de los demandados **MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS** y el **DEPARTAMENTO DEL META**.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por los señores **YANIVE OTÁLORA SARMIENTO, JOSÉ ALIRIO GONZÁLEZ, JEFFERSON GONZÁLEZ OTÁLORA, ILVIA LENIS JIMÉNEZ OTÁLORA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JUAN JOSÉ**



RAMÍREZ JIMÉNEZ y EMMY SARAY RAMÍREZ JIMÉNEZ; EMILCE GONZÁLEZ ARÉVALO, LETICIA GONZÁLEZ ARÉVALO, GUSTAVO OTÁLORA SARMIENTO, JOSÉ ANTONIO OTÁLORA SARMIENTO, ELIBERTO OTÁLORA SARMIENTO, ELVIRA OTÁLORA DE BOHÓRQUEZ y ANA DELIA OTÁLORA SARMIENTO, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES - COVIANDES S.A.S., GISAICO S.A., ICMO S.A.S., ÁREA INGENIEROS CONSULTORES S.A.S., CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA VIAL - CONINVIAL S.A.S., el GRUPO METRO COLOMBIA S.A.S., INGEANDINA CONSULTORES DE INGENIERÍA S.A.S., TNM LIMITED y CONSULTORA LATINOAMERICANA DE INGENIERÍA - CONLISA S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES - COVIANDES S.A.S., GISAICO S.A., ICMO S.A.S., ÁREA INGENIEROS CONSULTORES S.A.S., CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA VIAL - CONINVIAL S.A.S., el GRUPO METRO COLOMBIA S.A.S., INGEANDINA CONSULTORES DE INGENIERÍA S.A.S., TNM LIMITED y CONSULTORA LATINOAMERICANA DE INGENIERÍA - CONLISA S.A.,** o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos (D.L. 806 de 2020 Art. 8).

CUARTO: Las entidades demandadas a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co (D.L. 806 de 2020 Art. 9), deberá allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

SEXTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante, en caso de que no lo haya hecho aún, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co (D.L. 806 de 2020 Art. 9), acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda y sus anexos, a través del canal digital perteneciente a la misma. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos

legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

NOVENO: RECONOCER personería al Abogado **ANDRÉS RUBIANO DÍAZ** identificado con C.C. No. 6.804.909 y T.P. No. 233.564 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes obrantes de folio 13 a 27 y 100 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



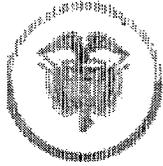
ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
 ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10/09/2019 a las 8:00 a.m.


 MARIA NELLY VILLABERRIGA SALCEDO
 SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900330-00
Demandante: Regina María García Visbal
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Resuelve reposición – Rechaza demanda

El Despacho decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandante contra el auto de 3 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES

- 1.- El 29 de octubre de 2019, la parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Fiscalía General de la Nación.
- 2.- Con auto del 3 de febrero de 2020, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se solicitó a la entidad accionada que allegara copia de la notificación personal de la Resolución No. 02431 del 12 de julio de 2017 respecto de la señora Regina María García Visbal, para efectos de verificar la oportunidad de la demanda.
- 3.- Con memorial del 7 de febrero de 2020, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior providencia.

CONSIDERACIONES

- 1.- Frente a los recursos interpuestos

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA señala lo siguiente:

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

“Artículo 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”

De acuerdo con lo anterior, y comoquiera que el auto recurrido no es susceptible de apelación, por cuanto no está enlistado en las providencias señaladas en el artículo 243 del CPACA, procede para el presente caso el recurso de reposición. En ese orden de ideas, se resolverá el recurso interpuesto, toda vez que fue presentado dentro del término legal y en consecuencia se rechazará por improcedente el de apelación.

Alega la apoderada recurrente que el CPACA no contiene una regulación de como contabilizar los términos, por lo que debe tenerse en cuenta el Código de Régimen Político y Municipal CRPM que indica que en los plazos de días que señalen las leyes se entenderán suprimidos los días feriados y de vacantes. De otro lado, indica que no debe tenerse en cuenta la fecha de expedición del acta de conciliación prejudicial, sino el día en que ella se enteró, pues afirma que se notificó personalmente de la misma el 24 de octubre de 2019.

Bajo las anteriores premisas, indica que no se ha configurado el término de caducidad del presente medio de control.

El Despacho negará el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante como quiera que se funda en argumentos encaminados a reprochar una decisión que no se ha tomado en este asunto. Es decir, la tesis expuesta en el recurso en nada toca con lo decidido en el auto del 3 de febrero de 2020, pues si bien insinúa la forma como se debe contabilizar el término de caducidad para este caso, se resalta que la providencia recurrida solicitó una prueba documental para determinar la oportunidad de la demanda y no decidió que había operado este fenómeno jurídico.

Por tanto, como quiera que el planteamiento de la recurrente censura argumentos que hasta el momento no ha expuesto el Despacho en providencia alguna y dado que el auto censurado se ajusta a derecho porque estamos en la oportunidad de determinar si el medio de control se formuló en tiempo, la reposición se desestimaré y la apelación se rechazará por improcedente. Por lo mismo, el juzgado entrará a estudiar los requisitos para admitir este medio de control.

2.- Caducidad del medio de control

Encontrándose el expediente al Despacho para pronunciarse sobre su admisión, se observa que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa por las siguientes razones.

El artículo 140 del CPACA define el medio de control de reparación directa de la siguiente manera:

“Artículo. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...).”

En cuanto a la caducidad del mismo, el literal i), numeral 2 del artículo 164 de la misma obra, dispone que:

“Artículo. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

De conformidad con el artículo 169 del CPACA, el rechazo de la demanda procede:

“Art. 169.- RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)” (Negrilla fuera de texto).

La demanda busca que se declare la responsabilidad administrativa de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con ocasión a la presunta demora injustificada en el nombramiento de la señora **REGINA MARÍA GARCÍA VISBAL** en el cargo de Secretario Administrativo II, como quiera que se encontraba en la lista de elegibles de la Convocatoria 011 de 2008, Grupo 3.

Ahora, en un caso similar al que ocupa la atención del Juzgado, el Consejo de Estado en su rol de juez constitucional examinó el auto proferido el 8 de mayo de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, mediante el cual confirmó el auto dictado el 5 de diciembre de 2018 por el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá que rechazó por caducidad la demanda interpuesta por la señora Susana Benítez Cuéllar contra la Fiscalía General de la Nación, y concluyó que no se había quebrantado ningún derecho fundamental. Sus razones es mejor conocerlas *in extenso*:

“2.4.1.- Defecto sustantivo¹

35.- A juicio de la parte accionante la Sentencia enjuiciada no contabilizó de forma correcta el término de caducidad de la acción de reparación directa, porque el daño cesó a partir de su nombramiento en periodo de prueba en la planta global de la Fiscalía General de la Nación [14 de octubre de 2016], con ocasión del concurso de méritos No. 015 de 2008”.

36.- Para comprender el asunto y determinar si, en efecto, operó o no el fenómeno de la caducidad de la acción, es necesario revisar el marco jurisprudencial sobre 1) la caducidad del medio de control de reparación directa y 2) la diferencia entre daño instantáneo y de tracto sucesivo en el ejercicio del medio de control de reparación directa.

37.- 1) Caducidad del medio de control de reparación directa

38.- La caducidad es un presupuesto procesal, que constituye una sanción al ejercicio el derecho de acción por fuera de los plazos perentorios establecidos por el legislador. Esta sanción encuentra su fundamento en la necesidad de dar estabilidad a las situaciones jurídicas de los particulares y evitar que las relaciones entre estos y el Estado queden en incertidumbre de forma indefinida. Por fuera de estos plazos, por disposición del legislador, se enerva la posibilidad de estudio y reconocimiento de las reclamaciones presentadas por los particulares.

39.- Para la caducidad de las demandas incoadas en ejercicio del medio de control de reparación directa, de conformidad con el literal (i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se estableció un término de 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su ocurrencia.

40.- Asimismo, debe tenerse en cuenta que el plazo de los dos años que prescribe la mencionada norma podrá ser suspendido solo en los casos en que se solicite la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad para ejercer la demanda, en los términos previstos en los artículos 42-A de la Ley 270 de 1996 y 37 de la Ley 640 de 2001; sin embargo, una vez se lleve a cabo esa diligencia, la cual no podrá exceder de tres meses [artículos

¹ De acuerdo con la sentencia C 590 de 2005 el defecto sustantivo se configura en “los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.”



20 y 21 de la Ley 640 de 2001], el lapso se reanudará a partir del día hábil siguiente a su celebración.

41.- 2) Diferencia entre el daño instantáneo y de tracto sucesivo en el ejercicio del medio de control de reparación directa

42.- Para efectos de ejercer el medio de control de reparación directa, debe establecerse el tipo de daño que causa la Administración, pues los perjuicios que se deriven de las conductas activas u omisivas pueden tener un efecto inmediato o, por el contrario, permanecer en el tiempo de manera continua, es decir que la afectación puede ser de ejecución instantánea o de tracto sucesivo.

43.- Sobre este aspecto particular, esta Sección, a lo largo de su línea jurisprudencial, ha señalado lo siguiente²:

“14.3. La regla general indica que el término de caducidad se comienza a contabilizar a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa. No obstante, en otros casos, no es tan evidente determinar la fecha cierta a partir de la cual se debe empezar a contabilizar el plazo de dos años previsto en la ley. En estos eventos ocurre que el daño se produce o se manifiesta con posterioridad al hecho dañino que lo causa, es decir, la causa lesiva no es contemporánea con el daño, razón por la cual se impone a fortiori acoger una interpretación flexible —fundada en el principio pro damato de la norma— que establece el término de caducidad con el fin de proteger el derecho de acceso a la administración de justicia y de asegurar la prevalencia del derecho sustancial. Si se considera que el daño es el presupuesto primordial para la procedencia de la acción de reparación directa, es obvio considerar que el plazo de dos años previsto en la ley no podrá empezar a contabilizarse a partir del “acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa”, sino excepcionalmente a partir del momento en que el daño adquiere notoriedad, esto es, cuando i) la víctima se percató de su ocurrencia, o ii) desde la cesación del mismo cuando el daño es de tracto sucesivo o ejecución continuada.”

44.- Así pues, tiene especial relevancia para efectos de contabilizar el término de caducidad, la distinción entre el hecho generador del daño y la prolongación del perjuicio, como una situación diferente de la causación del daño permanente en el tiempo. En esa medida, el Consejo de Estado ha sido enfático en que la prolongación en el tiempo del daño no se predica ni se equipara de los efectos de éste o de los perjuicios causados, sino del daño como tal (se transcribe)³:

“(…) el hecho de que los efectos del daño se extiendan indefinidamente después de su consolidación no puede evitar que el término de caducidad comience a correr, porque si ello fuere así en los casos en los cuales los daños tuvieron carácter permanente”.

“En los eventos de perjuicios prolongados en el tiempo, aunque en la práctica es más difícil detectar la fecha inicial porque puede confundirse el nacimiento del perjuicio con su agravación posterior, no por eso puede aceptarse que mientras se estén produciendo o agravando los daños seguirá viva la acción, porque esta solución sería la aceptación de la no caducidad de las acciones indemnizatorias(...), y contrariaría el mandato expreso de la ley que es enfática en hablar de dos años ‘contados a partir de la producción del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos’.

² Consejo de Estado, Sentencia de 8 de junio de 2017, Exp. 73001-23-31-000-2008-00076-01 (41233).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 1 de octubre de 2014. Exp. 25000232600020020034301 (33767).



45.- Con base en lo anterior, los efectos del hecho dañoso no modifican la contabilización del término de caducidad, que tiene inicio desde que se genera el propio hecho, distinto a los casos en que el daño, en sí mismo, se genere a partir de una permanente acción u omisión de la entidad pública; caso en el cual, el término de caducidad sólo puede empezar a contarse desde que cese el hecho dañoso.

2.4.2. Caso concreto

46.- La accionante en el escrito de tutela señaló que, en la decisión objeto de reproche constitucional, se hizo una indebida interpretación de la figura de la caducidad del medio de control de reparación directa, consagrada en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la medida en que el conteo de los dos años debió hacerse, no desde el oficio contentivo de la lista de elegibles de la convocatoria No. 15 de 2008, sino desde que, efectivamente, se le nombró en el cargo por el cual concursó.

47.- Frente a ello, la Sala advierte que, con la demanda de reparación directa, la actora pretendía le fueran reparados los daños sufridos con ocasión de la demora en el nombramiento dentro del concurso de méritos referido anteriormente.

48.- Teniendo en cuenta lo anterior, para la Sala, contrario a lo que afirmó la actora y, de conformidad con el marco normativo desarrollado en el párrafo 41 y siguientes de esta providencia, este caso se enmarcó en el acaecimiento de un daño de naturaleza instantánea, como lo es la (sic) omisión causante del daño. **En ese orden, de acuerdo con los hechos, resulta evidente que tal omisión se configuró en el momento en que la Fiscalía General de la Nación no efectuó el respectivo nombramiento**, teniendo en cuenta que, ante la inexistencia de un término perentorio para ello, como razonadamente lo determinó el Tribunal accionado, es necesario recurrir al Decreto 20 de 2014 “*Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas*”, el cual, en su artículo 40 prevé que, en firme la lista de elegibles, el nombramiento en período de prueba debe producirse dentro de los 20 días hábiles siguientes al recibo de aquella.

49.- En consecuencia, debe indicarse que, a partir del oficio de 13 de julio de 2015, mediante el cual, la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación le envió la lista de elegibles al Fiscal General de la Nación, los 20 días hábiles aludidos se cumplían el 13 de agosto de 2015, fecha a partir de la cual, se debía empezar a contar el término de caducidad de 2 años, previsto en el numeral 2, literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, para el caso concreto, aquel trascurrió entre el 14 de agosto de 2015 y el 14 de agosto de 2017, tal como lo determinó el juez ordinario (se transcribe)⁵:

“La Sala iniciara el conteo de la caducidad a partir del 13 de agosto de 2015, es decir 20 días después que se emitiera la lista de elegibles, por lo que inicialmente, la parte

⁴ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
 (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior.
 (...)

⁵ Folio 174 reverso del cuaderno de tutela.

actora tendría hasta el 14 de agosto de 2017 para iniciar acción de reparación directa”

50.- En necesario poner de presente que, si bien en el expediente obra el aludido oficio, mediante el cual, se le remitió la lista de elegibles de la convocatoria No. 15 de 2008⁶, no obra constancia de recibido; no obstante, en la página de la Fiscalía General de la Nación se puede constatar que dicha lista fue publicada el 13 de julio de 2015, lo cual se puede constatar en el siguiente link <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Acuerdo-N%C2%B0-0040-DE-2015-convocatoria-015-2008.pdf>.

51.- En virtud de lo anterior, la Sala encuentra que la autoridad judicial demandada no incurrió en un defecto sustantivo por indebida interpretación del término de caducidad del medio de control de reparación directa, razón suficiente para desestimar la “vía de hecho” o “error judicial” en los que presuntamente habría incurrido, razón por la cual, se negará el amparo solicitado.”⁷ (Negrillas del Despacho)

El precedente, en este caso representado por el auto expedido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y por la sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, dejan ver que el término de caducidad se debe empezar a contabilizar a partir del día siguiente al vencimiento de los 20 días de que disponía el ente de control para expedir el acto administrativo de nombramiento, contados desde que se publicó la lista de elegibles.

Resulta un contrasentido que la parte demandante defienda con vehemencia que la Fiscalía General de la Nación disponía de 20 días para hacer el nombramiento de la señora Regina María García Visbal, contados a partir de la publicación de la lista de elegibles, con lo que reconoce tácitamente que el presunto daño antijurídico nace a partir de ese momento, y que al mismo tiempo plantee que la caducidad solo puede contabilizarse a partir de la fecha en que el actor fue nombrado en periodo de prueba.

Tal como lo sostuvo el Consejo de Estado en la providencia anterior, el daño se produjo y se tuvo conocimiento del mismo por parte del interesado, al cabo del vencimiento de los 20 días existentes para hacer el nombramiento una vez publicada la lista de elegibles. De ahí en adelante lo que se registra es la prolongación del daño por la supuesta omisión en que incurrió la Fiscalía General de la Nación, pero de ninguna manera ello puede servir al propósito de trasladar el punto de partida de la caducidad hasta la fecha del nombramiento y posesión, pues resulta innegable que el conocimiento del hecho dañoso surge

⁶ Folios 7 a 11 del expediente en préstamo.

⁷ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección “B”. M.P. Dr. Alberto Montaña Plata. Sentencia de 12 de agosto de 2019. Acción de Tutela No. 11001-03-15-000-2019-03281-00(AC). Actor: Susana Benítez Cuéllar. Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B.

cuando se vencen los 20 días previstos en la legislación invocada por la demandante para que se materializara el nombramiento del actor.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante admite que en el *sub lite* la lista de elegibles se expidió y publicó el 12 de julio de 2015 y que el plazo de 20 días para hacer el nombramiento venció el 13 de agosto del mismo año. Por tanto, los dos años de caducidad en este caso transcurrieron entre el 14 de agosto de 2015 y el 14 de agosto de 2017, y como quiera que la demanda se radicó el día 29 de octubre de 2019⁸, es claro que se presentó extemporáneamente, dando paso a la configuración de la caducidad.

A igual conclusión se llegaría si se tuviera en cuenta el tiempo que tomó el trámite de la conciliación prejudicial llevada a cabo ante la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, puesto que conforme a la constancia obrante a folio 36 del expediente, la solicitud se radicó el 22 de julio de 2019, es decir, cuando ya había operado ese fenómeno extintivo.

En consecuencia, en vista que la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 29 de octubre de 2020, se concluye que la misma fue interpuesta por fuera del término contemplado en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA y por tanto tendrá que ser rechazada por caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 3 de febrero de 2020.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 3 de febrero de 2020.

TERCERO: RECHAZAR la presente demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaurada mediante apoderada judicial por **REGINA MARÍA GARCÍA VISBAL** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA**

⁸ Conforme al Acta de Reparto visible a foio 149 del Expediente.

NACIÓN, al haber operado el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control.

CUARTO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10/09/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación directa
Expediente: 110013336038201800384-00
Demandante: José Miguel Tabares Villa y otros
Demandado: Nación – Congreso de la República – Senado de la República
Asunto: Resuelve Excepciones previas

El Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada, teniendo en cuenta que el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, dispuso que esta clase de excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo deben tramitarse conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

I.- EXCEPCIONES PREVIAS

1.- Caducidad del medio de control.

Refiere el apoderado de la entidad demandada que el hecho dañoso alegado en la demanda sucedió el 26 de agosto de 2016, por lo que considera que el término de caducidad de este medio de control iría hasta el 27 de agosto de 2018, pero como la demanda fue radicada el 16 de noviembre de ese año, concluye que se radicó por fuera del término legal.

Según lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA, el término de caducidad para el medio de control de reparación directa es de dos años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

Ahora, la presente demanda busca que se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual de la Entidad demandada por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 26 de agosto de 2016 entre el vehículo de placas ZOG519, registrado en el parque automotor del Senado de

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesri.gov.co
Bogotá D.C.

la República, con la motocicleta de placas PPU70B, donde resultaron lesionados los señores José Miguel Tabares Villa y Juan Ernesto Tabares Villa.

Por tal razón, es a partir del 29 de agosto de 2016 (día hábil siguiente) que inició el termino de caducidad del presente medio de control, por lo que la parte actora contó hasta el 29 de agosto de 2018 para interponer la demanda.

Sin embargo, a ese lapso habrá de sumársele el tiempo que el término de caducidad estuvo suspendido por la celebración de la conciliación prejudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 192 para Asuntos Administrativos², el cual inició el 21 de agosto de 2018, es decir cuando faltaban 8 días para que se configurara ese fenómeno extintivo.

Ahora, teniendo en cuenta que el 9 de noviembre de 2018 se dio por agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, la parte actora contó hasta el día 17 de ese mes y año³ para interponer la demanda, y como quiera que lo hizo el 16 de noviembre de 2018⁴, es claro que la demanda si se presentó en tiempo. Por tanto, esta excepción no prospera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de "Caducidad" planteada por la **NACIÓN - CONGRESO DE LA REPÚBLICA - SENADO DE LA REPÚBLICA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
 ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10/09/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
 SECRETARIA

JFAT

² Visible a folio 42 del expediente.

³ Terminó que se cuenta en días calendario como quiera que se está sumando la fracción faltante para completar el término de 2 años.

⁴ Conforme al acta de reparto visible a folio 54 del Cp.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201700224-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Servicios
Públicos - AUSP
Demandado: Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña
Juana S.A. E.S.P. y otro
Asunto: Traslado de excepciones

Mediante auto del 20 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra del **Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña Juana S.A. E.S.P.** y de la Compañía de Seguros **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, el cual se notificó personalmente a los demandados el 21 de mayo de 2017¹.

Sin embargo, con auto del 12 de noviembre de 2019, el Despacho advirtió que no se había notificado en debida forma al Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña Juana S.A. ESP, por lo que ordenó efectuar la notificación.

El término previsto en el artículo 199 del CPACA y 442 del CGP, corrió del 29 de noviembre de 2019 al 10 de febrero de 2020. La Compañía de Seguros **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito el 5 de junio de 2018. Por su parte, el **Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña Juana S.A. E.S.P.**, lo hizo el 10 de febrero de 2020, es decir ambas dentro del término legal.

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso², el Despacho, correrá traslado de las excepciones propuestas, a la parte demandante.

¹ Folio 25 a 32 del Cp

² Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de las excepciones de mérito propuestas por la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y el **CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. E.S.P.**, en sus contestaciones a la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, la secretaria ingresará el expediente al Despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

TERCERO: RECONOCER personería al **Dr. PEDRO MANUEL GÓMEZ GÓMEZ** identificado con C.C. No. 8.647.297 y T.P. No. 152.038 del C. S. de la J. como apoderado del **CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. E.S.P.**, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 81 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JEAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
 ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10/09/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA VILLAFRANCA SALCEDO
 SECRETARIA

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer (...)"



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900332-00
Demandante: Walther Daniel Cortés González
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del numeral segundo del artículo 244 del CPACA¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto del 3 de febrero de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, al haber operado la caducidad del medio de control. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 3 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10/09/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELIA VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARÍA

¹ Término que corrió del 5 al 7 de febrero de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación directa
Expediente: 110013336038201700238-00
Demandante: Fabio Nelson Forero y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA¹, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho en audiencia de alegaciones y juzgamiento de 26 de febrero de 2020, por medio del cual se denegaron las pretensiones de la demanda. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo de primera instancia proferido el 26 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10/09/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA

JAT

¹ Término que corrió del 27 de febrero al 11 de marzo de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700376-00
Demandante: Gloria María Cuesta Roa y otros
Demandado: Hospital San Rafael de Cáqueza ESE
Asunto: Señala fecha continuación audiencia inicial

El 22 de octubre de 2019, se llevó a cabo Audiencia Inicial en la que se evacuaron los tópicos de saneamiento y excepciones previas. Al respecto, se decidió declarar infundada la excepción de pleito pendiente planteada por la entidad demandada, decisión que fue apelada por su apoderado.

Mediante providencia del 27 de noviembre de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” resolvió confirmar la decisión tomada en audiencia inicial y ordenó remitir el expediente al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y **CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” en providencia del 27 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha el **VEINTUCUATRO (24)** de **NOVIEMBRE** de **DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la continuación de Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bia@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

TERCERO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10/09/2020 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLABARRÓN SALCEDO
SECRETARIA

JFAT



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201900123-00
Demandante: Nación - Rama Judicial
Demandado: Álvaro Carrillo Garzón
Asunto: Resuelve Excepciones

El Despacho recuerda que con auto del 1° de julio de 2020 se señaló como fecha el diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.) para llevar a cabo la audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

Sin embargo, luego de revisar el expediente se halló que la parte demandada propuso la excepción de falta de competencia, que tiene la calidad de previa. Por lo tanto, es necesario aplicar lo previsto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para que su decisión se surta por medio de auto.

El apoderado del señor Álvaro Carrillo Garzón fundamenta la excepción en que el demandado tiene su domicilio y residencia en la ciudad de Villavicencio- Meta, así mismo que los hechos que originaron la presente demanda ocurrieron en el Municipio de San José del Guaviare- Guaviare, por lo que no le compete a este Despacho conocer del presente asunto.

Por lo anterior solicita, se remita la actuación a la ciudad de Villavicencio- Meta, conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 28 del CGP, además por la facilidad del demandado y del apoderado de atender el presente asunto en esa ciudad.

La competencia contencioso administrativa está distribuida con base en seis factores: i) el objetivo, que atiende a la naturaleza del litigio y/o a la cuantía de las pretensiones, ii) el subjetivo, en el que se mira la calidad de los sujetos de la relación procesal, bien sea el demandante o el demandado, iii) el territorial, que hace referencia a la circunscripción territorial o nacional dentro de la cual el juez ejerce su jurisdicción, iv) el funcional, que se atiende a la instancia (primera o segunda) o la naturaleza del recurso o mecanismo que se interponga, y v) el de conexión, cuando se presenta una acumulación de pretensiones, o cuando la ley le asigna un proceso o incidente al juez que conoció previamente de un proceso o actuación principal, y vi) el de atracción, esto

es, cuando se demanda a una entidad pública y a un particular, el juez de este último será el mismo que le corresponde al Estado, sin importar el régimen jurídico aplicable.

Tratándose del medio de control de repetición, es preciso analizar la competencia desde dos factores específicos, esto es, el subjetivo (art. 149 CPACA) y el objetivo (arts. 152.11 y 155.8 *ibidem*).

Si bien es cierto que la norma a la que acude el excepcionante señala que, *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*, debe tenerse en cuenta que dicho aspecto no es el determinante para establecer la competencia en el presente medio de control, ya que el numeral 8° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 señala que de la acción de repetición conoce los jueces administrativos cuando la cuantía no exceda de 500 SMLMV, siempre y cuando el asunto no esté asignado al Consejo de Estado.

Pese a que hubo contradicción entre la norma que determina como factor de competencia el de conexidad, y la que lo establece atendiendo sólo al factor cuantía, el Consejo de Estado ya dirimió la discusión, pues en providencia del 16 de noviembre de 2016, expediente No. 50430¹ señaló que la norma del CPACA derogó tácitamente el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, quedando sin prevalencia el factor de conexidad, que fue sustituido por los factores subjetivo y objetivo. En otro pronunciamiento la misma corporación dijo que *“aunque el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no derogó de forma expresa lo dispuesto en la Ley 678 de 2001, es factible concluir que en materia de competencia aquella fue modificada tácitamente, comoquiera que abandonó el factor de conexidad para efectos de determinar el juez competente funcionalmente, acogiendo en su remplazo un factor objetivo o material, manteniendo de forma excepcional un factor subjetivo”*².

A lo dicho debe agregarse que la competencia en estos asuntos se determina igualmente por el factor territorial que al no tener norma especial para la acción de repetición se rige por la establecida para el medio de control de reparación directa en el numeral 6 del artículo 156 según la cual en estos casos la competencia *“se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.”*

Por tanto, comoquiera que las pretensiones solicitadas por la Rama Judicial como ente demandante, no superan los 500 SMLMV, y dado que la entidad accionante escogió el

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección “A”, C.P. Hernán Andrade Rincón, Bogotá, D.C., 16 de noviembre de 2016. Radicación Número: 11001-03-26-000-2014-00043-00(50430) Actor: Nación - Ministerio De Relaciones Exteriores. Demandado: Jorge Enrique Barrios Suarez Y Otro.

² Consejo De Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección “B”, C.P. Danilo Rojas Betancourth, Bogotá D.C., 27 de mayo de 2015- Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00059-00(50910) Actor: Nación-Rama Judicial, Demandado: Julián Hernández López, Referencia: Medio de Control de Repetición

domicilio o sede principal de la Rama Judicial, este Despacho es competente para seguir conociendo del asunto, por lo que, la excepción en estudio no será acogida por el Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARAR impróspera la excepción de “Falta de competencia” planteada por el apoderado del demandado **ÁLVARO CARRILLO GARZÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

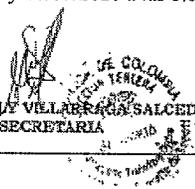


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10/09/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA



JVRM